

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a book. The shield is set against a background of a landscape with a mountain. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "SIBIS CONSPICUA CAROLINA ACACIA COACTEMALENSIS INTER".

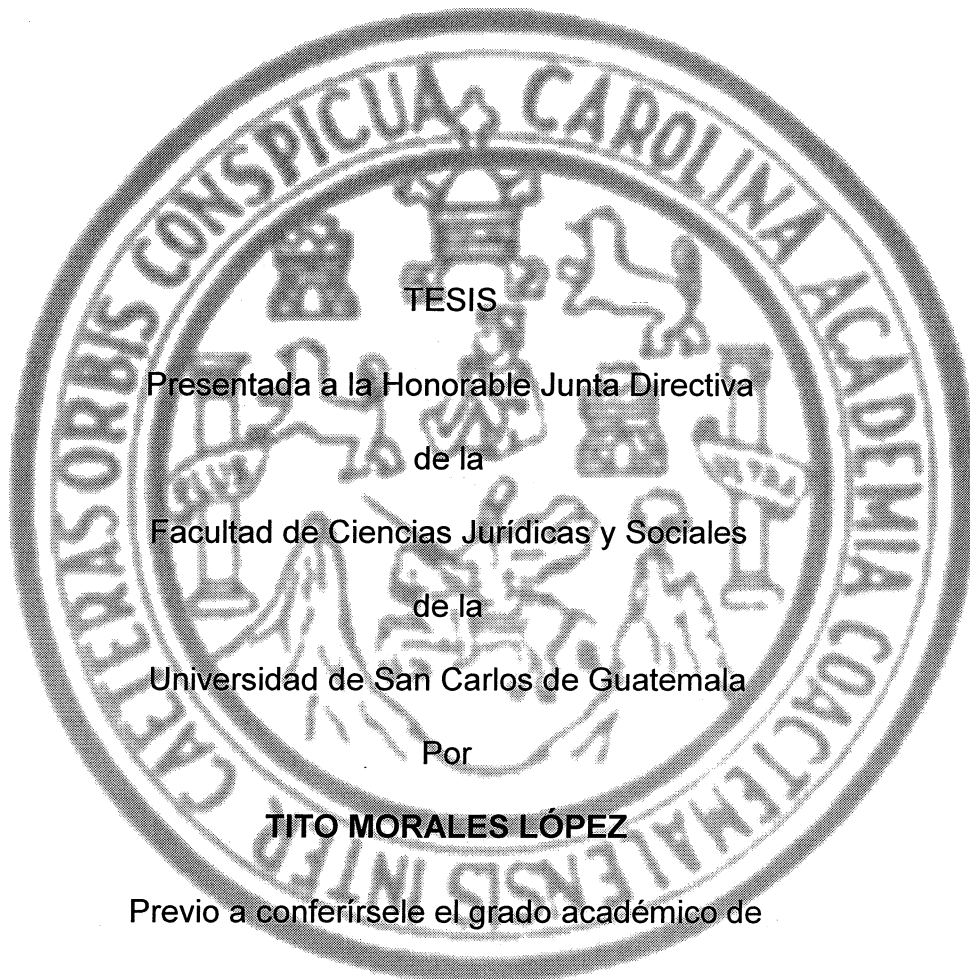
**VIOLENTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA FALTA DE UN
PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LOS PROCESOS DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TITO MORALES LÓPEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLENTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA FALTA DE UN
PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LOS PROCESOS DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TITO MORALES LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Edwin Orlando Xitumul **Hernández**
Vocal: Lic. Walter ovidio Marroquin Vielman
Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

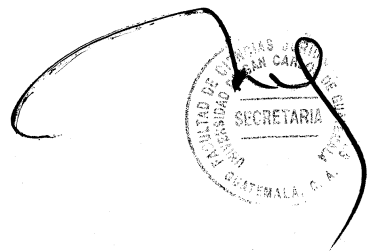
Segunda fase:

Presidente: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colon
Vocal: Lic. Frank Adalberto González Juárez
Secretario: Lic. Carlos Dionisio Alvarado García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de agosto de 2017.

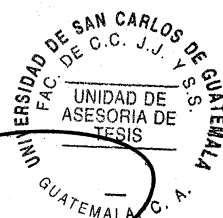
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
TITO MORALES LÓPEZ, con carné 201113140,
 intitulado VIOLENCIA AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO DE
DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 09 / 2017.

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado

Juan Carlos Ríos Arévalo
 Abogado y Notario

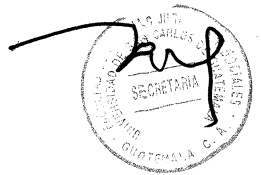
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



OFICINA PROFESIONAL LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
6TA. AVENIDA 0-60, TORRE PROFESIONAL I, OFICINAS 701, CENTRO COMERCIAL ZONA 4, GUATEMALA
C.A.
E-MAIL: ABOGADOJCRIOS@YAHOO.COM
TELÉFONOS: 23351681/31239826

Guatemala, 30 de octubre de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unida de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
30 OCT. 2017
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
Hora: _____
Firma:

Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo que de acuerdo a mi nombramiento de fecha 07 de Agosto de 2017, procedí a asesorar al bachiller **TITO MORALES LÓPEZ**, la tesis intitulada: **VIOLENTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo que hago de su conocimiento el siguiente dictamen:

- a) El contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados siendo una contribución para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- b) La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, siendo las adecuadas, resguardándose el derecho de autor y sirviendo como base para sustentar y desarrollar el tema tratado.
- c) Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y el uso de la tecnología por medio del internet, además se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y el sintético: mediante



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



OFICINA PROFESIONAL LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO

6TA. AVENIDA 0-60, TORRE PROFESIONAL I, OFICINAS 701, CENTRO COMERCIAL ZONA 4, GUATEMALA C.A.

E-MAIL: ABOGADOJCRIOS@YAHOO.COM

TELÉFONOS: 23351681/31239826

- c) Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y el uso de la tecnología por medio del internet, además se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y el sintético: mediante los cuales el bachiller analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes, que posteriormente la llevaron a emitir conclusiones y recomendaciones con respecto al tema investigado. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) Los capítulos se desarrollaron comprobándose la hipótesis planteada, con lo cual se contribuye de forma científica al sistema formativo guatemalteco.
- e) El bachiller en la conclusión discursiva manifiesta que existe una clara violentación al derecho de propiedad que garantiza la propia Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que cuando existe una sentencia favorable para la persona, cuyos bienes han sido objeto de la acción de extinción de dominio, la Ley no regula un procedimiento conciso, claro y breve para que le sean restituidos los bienes, por lo que es oportuno que se tome en consideración dicha problemática y se le dé la atención debida, fortaleciendo así la consolidación del Estado de Derecho en el país.
- f) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

En base a lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y



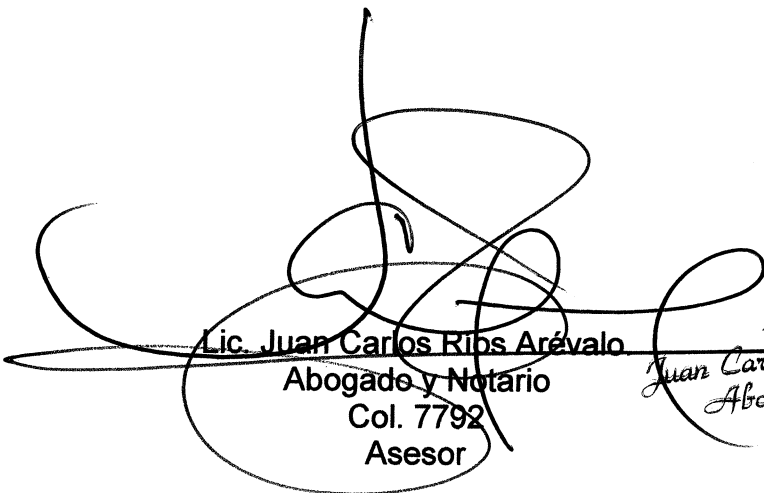
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



OFICINA PROFESIONAL LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
6TA. AVENIDA 0-60, TORRE PROFESIONAL I, OFICINAS 701, CENTRO COMERCIAL ZONA 4, GUATEMALA
C.A.
E-MAIL: ABOGADOJCRIOS@YAHOO.COM
TELÉFONOS: 23351681/31239826

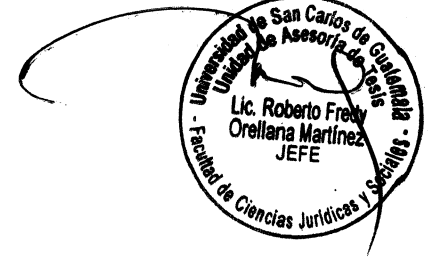
Sociales y del Examen General Público; emito **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller,
para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Col. 7792
Asesor
Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



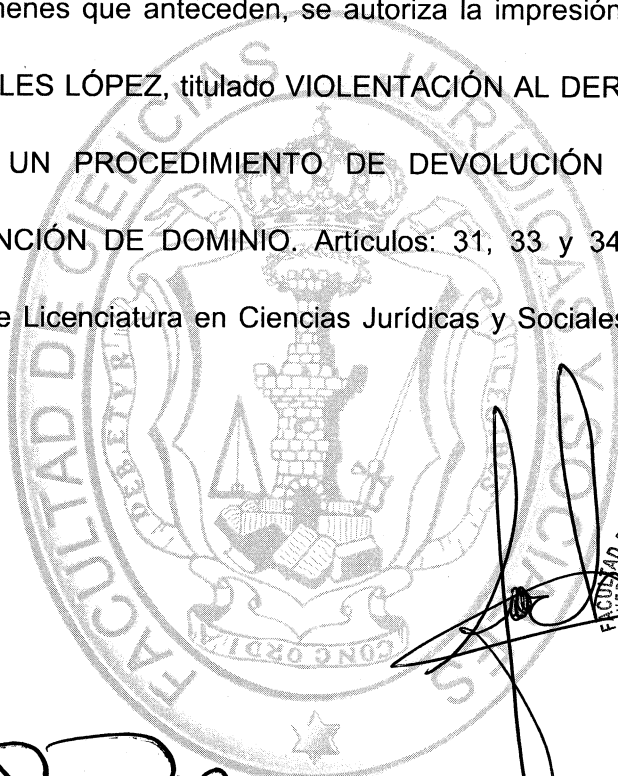
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante TITO MORALES LÓPEZ, titulado VIOLENTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



[Handwritten signature]
 SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL: Gracias Padre por darme luz en mi camino, fortaleza durante los momentos difíciles, salud y perseverancia para alcanzar este gran triunfo, bendiciones en mi familia, dicha en mi matrimonio, y afecto de todas las personas que forman parte en mi vida y en mi diario vivir, por toda tu fidelidad a favor de mi vida.
- A MIS PADRES: ¡Gracias! Por sus buenos consejos, por ser mi guía durante mi formación como persona, por su apoyo incondicional, por darme la vida y por cuidarme siempre y por ser el ejemplo a seguir..
- A MI ESPOSA: Por todo su apoyo incondicional , por ser la fuerza para cada día ser mejor, gracias por tu amor y comprensión.
- A MI SUEGRA: Por sus oraciones constantes a favor de mi vida, aprecio y cariño demostrado día con día.
- A MIS AMIGOS.
Y A MIS HERMANOS: Con aprecio y estima,
- A MIS CATEDRÁTICOS: Con admiración y respeto.
- A USTED: Con agradecimiento por su presencia.
- A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Con esta tesis se pretende hacer conciencia primeramente de la importancia del derecho de propiedad, tan importante que la propia Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula y es un derecho que le asiste a las personas, sin ninguna excepción, es por ello que se debe tratar de garantizar en todo momento y mantener siempre en el goce de ese derecho a la persona que ostenta del mismo.

Asimismo se aborda la acción de extinción de dominio, la Ley que lo regula y mediante el análisis y estudio de la misma se ha podido determinar una clara violentación hacia el derecho de propiedad, por la falta de un procedimiento de devolución de bienes en los procedimientos de extinción de dominio, puesto que en caso de una sentencia que declara la improcedencia de la acción, deberá contener la orden sobre la devolución de los bienes el propietario, circunstancia que demuestra que el propietario afectado, tendrá que esperar la resolución que a juicio del juez especializado deba hacerse, todo esto es por un tiempo indefinido y no existe un procedimiento claro y breve mediante el cual, la persona pueda recuperar el dominio de sus bienes. Se espera que, con este estudio se tome conciencia de esa necesidad de llevar a cabo un estudio acerca de la violentación al derecho constitucional de propiedad privada puesto que la referida ley tiene vacíos legales que se espera se cubran.



HIPÓTESIS

El derecho de gozar la propiedad de los bienes se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y siendo esta la Ley de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco estos derechos se deben garantizar, para su cumplimiento y protección, es por ello que si bien es cierto la ley de extinción de dominio es concebida como aquella consecuencia patrimonial de actividades ilícitas que destruyen la moral social, esta acción no siempre será procedente y por lo tanto se debe contar con un fundamento legal que permita solicitar la restitución de la propiedad de los bienes para así continuar gozando de ese derecho que les asiste respecto a dichos bienes.

Con la información se ha determinado la violentación al derecho de propiedad, al no existir dentro de la Ley de extinción de dominio, un procedimiento que le permita la recuperación de sus bienes de forma rápida y con un plazo definido. El objeto de estudio en esta investigación es la acción de dominio y el derecho de propiedad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método utilizado para la comprobación de la hipótesis es el deductivo, debido a que este parte de lo general a lo particular, para el efecto, dicho método será utilizado partiendo del fundamento jurídico de las disposiciones legales nacionales, relativas a la extinción de dominio y el derecho de propiedad.

En el derecho de propiedad se encuentran inmersas una serie de situaciones que en cualquier momento lo pueden violentar a pesar que el mismo se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, una de estas situaciones puede ser la acción de extinción de dominio.

La hipótesis planteada fue, validez en el sentido de que es necesario que se realice un análisis acerca de la constitucionalidad de la Ley de extinción de dominio, específicamente lo relativo a contener un procedimiento que regule la devolución de los bienes en caso dicha acción sea declarada improcedente.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de propiedad	1
1.1. Antecedentes históricos de la propiedad	3
1.2. Los bienes.....	5
1.3. Derechos reales.....	7
1.3.1. Teoría clásica.....	9
1.3.2. Teoría personalista o anticlásica.....	10
1.3.3. Teoría ecléctica.....	11
1.3.4. Clasificación de los derechos reales	12
1.3.5. Derechos reales en la legislación guatemalteca	13
1.4. Patrimonio.....	15
1.4.1. Teoría clásica o del patrimonio de personalidad.....	16
1.4.2. Teoría moderna el patrimonio-afectación.....	18

CAPÍTULO II

2. Restricciones al derecho de propiedad	21
2.1. La confiscación	23
2.2. Comiso	26
2.3. Expropiación	28
2.4. Regulación legal de la confiscación, comiso y expropiación.....	31
2.4.1. Confiscación.....	31
2.4.2. Comiso	32
2.4.3. Expropiación	33



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La acción de extinción de dominio	37
3.1. Definición	40
3.2. Antecedentes	41
3.3. Naturaleza jurídica	46
3.3.1. La extinción de dominio no es una pena	47
3.3.2. No es un procedimiento de carácter penal.....	48
3.4. La extinción de dominio en Colombia	49
3.5. La extinción de dominio en México	50

CAPÍTULO IV

4. Ley de Extinción de Dominio en Guatemala	53
4.1. Objeto de la Ley de Extinción de Dominio	58
4.2. Principios de la Ley de Extinción de Dominio	60
4.3. Ventajas y desventajas de la Ley de Extinción de Dominio	63
4.4. Violentación al derecho de propiedad por la falta de un procedimiento de devolución de bienes en los procesos de extinción de Dominio	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Se eligió este tema para abordar la problemática que existe acerca de la violentación al derecho de propiedad por la falta de un procedimiento de devolución de bienes en los procesos de extinción de dominio, pues es evidente que este derecho constitucional, no fue previsto protegerlo al momento que la acción de extinción sea declarada sin lugar, como se puede hacer notar, no existe dentro de la Ley ni su Reglamento, un procedimiento abreviado que ayude a garantizar a la persona, que puede recuperar rápidamente el dominio sobre sus bienes.

El objetivo general de la investigación fue: analizar desde el punto de vista doctrinario, jurídico y social la importancia de que exista un procedimiento específico y breve para la devolución de los bienes que han sido sometidos a la extinción de dominio, cuando dicha acción sea improcedente y garantizar el derecho de propiedad que tienen las personas. Efectivamente, se determinó que existe una clara violación al derecho de propiedad que poseen las personas, el cual no puede ser vedado, puesto que el mismo está plasmado en la Ley de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala.

La teoría principal del tema, establece que el derecho de propiedad es la facultad que tiene una persona sobre sus bienes y que esta debe ser tutelada, así mismo se establece



que la Ley de extinción de dominio no regula un procedimiento que permita una pronta restitución de los bienes hacia la persona, tornándose necesario que se enfatice puesto que es un peligro contara esta garantía constitucional.

La tesis consta de cuatro capítulos, siendo los siguientes: en el primer capítulo, se aborda el tema del derecho de propiedad, los bienes, derechos reales, antecedentes históricos de la propiedad, su definición, así como lo relativo al patrimonio; el segundo capítulo, se refiere a las restricciones al derecho de propiedad, la confiscación, comiso, expropiación, así como la regulación legal de estas figuras; el tercer capítulo, contiene lo concerniente a la acción de extinción de dominio, definición antecedentes, su naturaleza jurídica, y la acción de dominio en la legislación de Colombia, México y Perú; y, por último, el cuarto capítulo, desarrolla el contenido Ley de extinción de dominio en Guatemala, su objeto, principios, ventajas y desventajas, así como lo relativo a la violentación al derecho de propiedad por la falta de un procedimiento de devolución de bienes en los procesos de extinción de dominio. En el desarrollo de la investigación se emplearon los métodos jurídico e inductivo, para establecer la problemática derivada de la falta de un procedimiento para la devolución de los bienes que han sido objetos de la acción de extinción de dominio, siendo esta una vía necesaria e idónea para proteger el derecho a la propiedad. En cuanto a la técnica, se utilizó la bibliografía para la recolección del material de referencia.



CAPÍTULO I

1. El derecho de propiedad

La propiedad es un derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución, sobre la cosa. Las primeras nociones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencias de tipo cuantitativo. Inicialmente se estimó el derecho de propiedad como el derecho de usar (*ius utendi*), de poseer (*possidendi*), de enajenar (*alienandi*), disponer (*disponendi*) y de reivindicar (*et vindicandi*).

El Artículo 464 del Código Civil, regula que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

La palabra propiedad proviene del vocablo latino, *propie* que significa cerca de, lo cual denota querer significar una relación de proximidad, el derecho de propiedad se considera el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa.

El derecho de propiedad es una relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida a un modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Puig Peña señala que el derecho propiedad



se puede considerar un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

En la antigüedad, el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente personalista, con caracteres absolutos, exclusivos y perpetuidad, origen de un poder absoluto sobre una cosa. Este criterio sin embargo paulatinamente fue perdiendo su poca flexibilidad, al lograrse establecer mediante la ley diversas limitaciones.

La tendencia moderna que ha surgido y a considerar el derecho de propiedad en su función social. Manteniendo una codificación, con corrientes de criterio antiguo, han sido principios constitucionales haciendo énfasis en el nuevo principio. Se puede considerar la función social como el propósito legislativo de que el derecho de propiedad sea reconocido y ejercido en razón de no dañar y si de beneficiar a la sociedad. Este concepto es relevante en cuanto a la propiedad de los bienes inmuebles, en relación a las rústicas ha servido de base a reformas agrarias.

En relación a los urbanos, ha permitida la construcción de obras que requieren las ciudades para su desarrollo pleno.



1.1. Antecedentes históricos de la propiedad

A lo largo de la historia y con la amplia variedad de doctrinas existentes, en derechos reales, se puede encontrar todo tipo de ideas, pero es necesario partir de donde se ha originado, la mayoría, se podría decir, todo el derecho que actualmente se conoce.

El derecho romano ha sido la mayor fuente del derecho moderno que actualmente se conoce, es por ello que resulta importante tomar como punto de partida tales aportes. Y respecto a la propiedad “Roma no dispuso, durante los siglos de su existencia, de una forma para designar el concepto jurídico, abstracto, del dominio, limitándose los romanos a utilizar una frase que traducía simplemente la idea de pertenencia, *res mea est*, que significa la cosa es mía.”¹ Sin embargo esta expresión no fue excluida del todo en el léxico jurídico puesto que se ha utilizado para designar el dominio, usándose preferentemente en el lenguaje coloquial.

Una denominación que usaron los romanos fue la de la “*mancipium o ancupium*, derivada de *manus*, que significa tomar, dicha denominación expresa la idea de adquisición mediante la fuerza, designando, designando, por lo tanto, más que el derecho, su objeto y modo de adquisición, y guardando relación con la época primitiva, en que la fuerza, el poder, eran constitutivos de derecho. No obstante, ésa es la denominación técnica del

¹ Gatti, Edmundo. **Propiedad y dominio**. Pág. 23

dominio basta fines de la República y es también la que utiliza la literatura latina en su edad de oro.”² En la época de la jurisprudencia clásica aparece el término más difunto en derecho romano: *dominium* que significa dominio, el cual denota la idea de poder, de señorío, y que se relaciona con el concepto de soberanía.

Respecto al término de la propiedad los romanos lo denominan *propietas*, el cual apunta a la idea de pertenencia, solo aparece en la época romano-helénica, la de la orientalización y decadencia del derecho romano, pero llega a convertirse en el más común. Sin embargo, esta denominación parece haber surgido para distinguir el dominio del usufructo, el propietario del usufructuario, llamados respectivamente *dominus proprietatis* y *dominus usufructus*.

Es importante mencionar que algunos autores hacen la distinción entre dominio y la propiedad, estableciendo que el primero por tener aplicación tanto en el campo del derecho público como en el del derecho privado, es más comprensivo que el segundo, que sólo tendría cabida en el derecho privado. Pero, como han observado otros, los términos, dominio y propiedad, aplicados al campo del derecho público y del derecho privado, no admiten comparación, por referirse a instituciones jurídicas y completamente

² *Ibíd.* Pág. 24



distintas. Un criterio aceptable es el de considerar que la propiedad es el objeto del dominio. Los romanos, juristas esencialmente prácticos, no se preocuparon por definir el dominio. En las fuentes romanas no se encuentran, pues, vestigios de una definición, no obstante haberse pretendido lo contrario sobre la base de ciertos pasajes del *corpus juris*, como aquel que definiendo la libertad expresa que es la facultad natural de hacer lo que a cada uno place si no le está prohibido por la ley o impedido por la violencia, es decir que podían actuar hasta donde las leyes se los permitía.

1.2. Los bienes

A lo largo de la historia los autores se han preocupado de distinguir entre cosa y bien. Puede afirmarse, que, cosa es todo lo que ocupa un lugar en el espacio y podemos percibir por nuestros sentidos. Este concepto es aplicable a las cosas corporales, que nuestros sentidos pueden percibir.

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles, según que ellas puedan o no transportarse de un lugar a otro sin cambiar su naturaleza.

En el derecho moderno, se considera como la clasificación más importante de las cosas la que distingue entre muebles e inmuebles. Por razones históricas, afincadas fundamentalmente en el derecho medieval, se tendió a dar mayor protección jurídica a

los inmuebles. La tendencia se mantiene hasta nuestros días, no obstante que con la industrialización del Siglo XIX en adelante, aumentó considerablemente la manufactura de valiosos muebles.

Algunos tratadistas consideran el derecho como un conjunto de normas justas y coactivas que regulan las relaciones entre los hombres. Esto se puede deducir que el hombre es el creador y destinatario de las normas jurídicas, por lo tanto, es el sujeto de derecho.

Partiendo del derecho civil este regula en primer lugar, a la persona humana, siendo el fin y objeto esencial del derecho, afirmándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero también se preocupa por regular las cosas, corpóreas e incorpóreas, puesto que son objetos que sirven para satisfacer necesidades habituales del ser humano.

Los bienes pueden ser definido como, todas aquellas cosas susceptibles de apropiación. El término cosas se refiere a todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica. Por lo tanto, en ese orden de ideas, se deben observar las siguientes condiciones:

- Que sean útiles, es decir, que, mediante su uso, el hombre puede satisfacer sus necesidades mediante ellas.

- Que el mismo sea susceptible de apropiación y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual ha sido destinadas.

Los bienes pueden ser muebles o inmuebles; al referirse a bienes muebles estos son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos. Los muebles por otro lado son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos.

El derecho romano lo reconocía como bienes raíces puesto que se cumplía su fin enraizados arraigándose en determinado lugar.

Los bienes pues cumplen una función satisfactoria para el ser humano, puesto que mediante ellos y por la facultad que posee el propietario de las cosas es un derecho inalienable para la persona, conformándose así el patrimonio de cada miembro de la sociedad.

1.3. Derechos reales

El derecho real es un derecho subjetivo que confiere a su titular un señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada y que prescinde de todo otro sujeto *erga omnes* que está obligando a respetar el derecho del titular.

Doctrinariamente existe una vasta clasificación de los Derechos Reales las que pueden variar dependiendo de las facultades o derechos inherentes al Derecho Real que se ostente, sin embargo, en base a lo que se ha considerado importante se ha tomado en cuenta las siguientes categorías:

- Derecho Real provisional (posesión)
- Derecho Real pleno (propiedad), y
- Derechos Reales limitados, a los cuales subdividen en:
 - De goce (usufructo, uso, habitación, servidumbres, enfiteusis, censos, foros, establecimiento a primeras cepas y superficie).
 - De garantía (prenda, hipoteca y anticresis).
 - De adquisición (tanteo, retracto y opción).³

Puesto que la propiedad es un derecho real este se puede definir como: “un Derecho Real porque se ejerce sobre una cosa, sin respecto a determinada persona. Por eso es un Derecho *in re*, y será mueble o inmueble, según la naturaleza del Derecho sobre el cual se ejerza.”⁴

³ Castán Tobefias, José. **Derecho Civil Español común y foral**. Pág. 30-33

⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Derecho civil primer año**. Pág. 25



Han surgido muchos autores con una cantidad diversa de criterios agrupándose en teorías que ayudan a explicar los derechos reales entre ellas tenemos:

1.3.1 Teoría clásica

Según Espín Canovas, expresa que “la concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga omnes (para todos los hombres; el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa; hay, por tanto, una relación directa entre persona y cosa.”⁵ De ello se establece esa facultad que tiene la persona sobre una cosa y el cual puede hacer efectivo ante cualquiera que atenten en contra de dicha facultad.

Las características más esenciales del derecho real son: la inmediatez del poder sobre la cosa, es decir, aquella relación directa y sin intermediación entre persona y cosa; así mismo la eficacia *erga omnes* (para todos los hombres), por medio de la cual el titular puede perseguir la cosa donde esté y hacerla efectiva contra cualquiera que la posea.

Por medio de esta teoría se puede establecer que el derecho real es una figura que se contraponen al derecho de obligación o personal, puesto que este último es una relación

⁵ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 215



entre dos personas de las que una (deudor) debe realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer, y la otra (deudor) puede exigir que dicha prestación se realice.

Debido a tal distinción, esta teoría, en la actualidad, se le ha restado importancia, argumentando que todo derecho readiciona a personas entre sí, por lo que no existe en su esencia como relación de persona a cosas.

1.3.2 Teoría personalista o anticlásica

Surgida en Europa, resultó del estudio crítico de la teoría clásica. Por ello, más que una teoría, consiste un conjunto de criterios doctrinarios fundamentales, los cuales parten desde: las relaciones jurídicas existen solo de persona a persona, no entre personas y cosas, apartándose así del criterio clásico sobre el derecho real, consistente en el señorío directo sobre la cosa, dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y las demás personas, que por razón de la existencia de este vínculo están obligados a un no hacer, concretizándose por medio de la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo.

Los muchos criterios en que se basa esta teoría coinciden en afirmar que hay muchas diferencias entre el derecho real y el derecho personal específicamente en lo referente al

carácter oponible ante todos en el derecho real, y contra una sola persona generalmente en el personal.

1.3.3 Teoría ecléctica:

Se han considerado dos teorías en las cuales se puede deducir que no se abarca todos los aspectos necesarios para comprender la naturaleza de los derechos reales, motivo por el cual es necesario que en una sola teoría se pueda crear una especie de mezcla para poder comprender de qué se trata.

En ese sentido el autor Puig Peña, sintetiza esta teoría de la forma siguiente: "frente a las posiciones extremas representadas por las teorías clásica y personalista, observando que ambas teorías incurren en exageraciones y defectos, llegan a soluciones armónicas, que tal vez se aproximen más a la verdad."⁶

Es así como, la eficacia erga omnes, existe también en la obligación sólo que resalta más en el hombre. Por ello, las diferencias entre derechos reales y personales existen, pero los mismos no deben ser exagerados, como lo han demostrado muchos tesisistas de la teoría clásica. Por lo tanto, esta posición es considerada más exacta, puesto que no cabe

⁶ Puig Peña. Compendio de derecho civil. Pág. 15

desconocer el aspecto personal de toda relación jurídica, ni cabe identificar el deber general de abstención de todas las personas relacionadas con la obligación patrimonial.

1.3.4 Clasificación de los derechos reales:

La clasificación de los derechos reales se basa en lo considerado por Sánchez Román, quien los divide de la siguiente forma:

derechos reales similares del dominio:

- La posesión;
- El derecho hereditario;
- La inscripción arrendaticia.

Derechos reales limitativos:

- Las servidumbres;
- Los censos;
- La hipoteca.⁷

Puig peña hace también su aportación de la clasificación de los derechos reales, lo hace de la siguiente forma:

Por el objeto:

⁷ Sanchez Roma. **Derecho civil**. Pág. 230

- Derechos reales sobre cosas corporales;
- Derechos reales sobre cosas incorpóreas, los cuales a su vez se subdividen en:
 - a) Derechos reales sobre derechos.
 - b) Derechos reales *in re intelectuali*: son los derechos de autor, de inventor, entre otros.

Por la protección que el derecho les brinda:

- Derechos reales de protección provisoria: la posesión.
- Derechos reales de protección perfecta o definitiva: la propiedad y los demás derechos reales.

Por la finalidad institucional:

- Derechos reales de goce: usufructo, uso y habitación y servidumbre.
- Derechos reales de garantía: prenda, hipoteca y anticresis.
- Derechos reales de adquisición: retracto, tanteo y opción.”⁸

1.3.5 Derechos reales en la legislación guatemalteca

El Decreto Ley 106, Código Civil, en el libro segundo, título uno, capítulo uno, “establece los bienes, la propiedad y demás derechos reales, misma que no es desarrollada como un esquema de clasificación, sino que se centra en hacer y desarrollar cada uno de ellos.”

⁸ Puig Peña. *Ob cit.* Pág. 155

Establece, por lo tanto, los bienes que se pueden ocupar, la propiedad en sus diversos aspectos, el usufructo, uso y habitación, así mismo las servidumbres los derechos de garantía que incluyen, la hipoteca y la prenda en todas sus modalidades.

Es importante mencionar “ya que nuestra legislación no se ocupa de clasificar los derechos reales en ninguno de sus Artículos, ha sido influido por la corriente italiana generada por *Dussi* y *Barassi* que disgrega de la propiedad como derecho pleno de los llamados derechos reales limitativos, derechos reales de mero goce y derechos reales de garantía.”⁹

A criterio de Francisco Flores, la clasificación de los derechos reales es la siguiente:

a) Derechos reales de goce y disposición:

La propiedad, (Código Civil).

b) Derechos reales de mero goce:

- Usufructo
- Uso y habitación
- Servidumbre

⁹ Flores Juárez, Francisco. *Los derechos reales en la legislación guatemalteca*. Pág. 22

c) Derechos reales de garantía

- Hipoteca
- Prenda

1.4 Patrimonio

Ya se ha hecho referencia a los bienes, derechos reales, la propiedad y el dominio haciendo importante hacer énfasis en un tema que abarca todos los términos anteriormente considerados.

El vocablo patrimonio, viene del latín *patrimonium*, que significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes.¹⁰ Desde la raíz de la palabra se denota la importancia que tiene el patrimonio para el ser humano.

El patrimonio es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, los cuales se pueden apreciar en dinero, considerados como una universalidad de derecho. Por lo que se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos, así como las obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar, disminuir o desaparecer, pero el patrimonio de una persona se mantiene vigente mientras está viva.

El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 990



derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria. Rojina Villegas, define el patrimonio como “el conjunto de obligaciones derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derechos.”¹¹

Los elementos constitutivos del patrimonio, se encuentran en el Artículo 556 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y establece lo siguiente: “Todo inventario debe hacerse constar en acta notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado.”

Existen teorías que explican el patrimonio a continuación se enuncian las siguientes:

1.4.1 Teoría clásica o del patrimonio de personalidad

Para la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 8

constante con la persona jurídica. El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal. De acuerdo a los partidarios de esta teoría, el patrimonio emana de la personalidad y constituye una potestad jurídica de la cual están investidas las personas. Esta teoría a su vez enuncia cuatro principios fundamentales con relación al patrimonio y son:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio.
- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, incluso aquellos que poseen pocos bienes derechos o no tienen ninguno o en todo caso solo tienen deudas, estos necesariamente tienen un patrimonio.
- Toda persona no puede tener más de un patrimonio, puesto que, de ésta, forma una masa única, una universalidad de derechos y obligaciones.
- El patrimonio es inalienable, no se puede separar de la persona y por lo tanto mientras está viva no se puede transmitir a otra persona, sino únicamente pueden enajenarse los elementos constitutivos del mismo.
- El patrimonio es indivisible, es por ello que se puede deducir que una persona no puede tener más de un patrimonio.

De acuerdo con estos principios se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con

la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún, se acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro.

1.4.2 Teoría moderna el patrimonio-afectación

Los enunciados de esta teoría establecen que el patrimonio, siendo una universalidad, descansa sobre el destino común de los elementos que lo componen por lo que éstos constituyen un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados por encontrarse afectados a un fin económico, es decir el patrimonio se destina a la realización de un fin ya sea de naturaleza jurídica o económica; para esta teoría son requisitos para la existencia de un patrimonio de afectación las siguientes:

- Existe un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la consecución de un fin.
- Que este fin sea de naturaleza jurídica de una persona como una masa

independiente, en conclusión, de acuerdo a esta teoría, puede tener tantos patrimonios como fines económicos y jurídicas que posea.

De acuerdo a esta teoría en el derecho positivo se presentan casos claros en los cuales la división del patrimonio es un hecho innegable, como se puede observar el patrimonio familiar, el hereditario, entre otros. Esta teoría niega la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, tampoco acepta la plena identidad entre la personalidad y el patrimonio.





CAPÍTULO II

2. Restricciones al derecho de propiedad

El derecho de propiedad, se define en principio como absoluto, exclusivo y perpetuo no mantiene siempre con rigor esos caracteres; existen variadas limitaciones a la propiedad, que afectan sea lo absoluto, sea lo exclusivo, sea lo perpetuo de este derecho. El ejercicio del derecho de propiedad está supeditado a que se haga un uso conforme a las reglas de la buena fe y que nunca puede implicar un uso abusivo o antisocial del mismo, que son tres límites objetivos que la ley impone.

Al referirse al término propiedad, se refiere que la misma, en principio, es perfecta, más no ilimitada, "si bien es esencia y atributo peculiar del dominio que aquel a quien pertenece una cosa pueda disponer de ella libremente, pero con ello no quiere decir que reviste este carácter absoluto y omnímodo en razón que siempre se subordina a limitaciones determinadas por leyes, pactos convenidos, costumbres establecidas en cuya virtud han de amoldarse unas u otras en el ejercicio de tal dominio."¹²

La propiedad sin embargo está sujeta a límites que la misma ley establece, las cuales son ajenas a la voluntad del propietario, estas limitaciones suponen restricciones que comprimen la extensión del poderío del propietario. Espín Cánovas, se pronuncia al

¹² Rodríguez Navarro, Manuel. *Doctrina civil del tribunal supremo*. Pág. 1169



respecto e indica que “un contenido negativo de la Propiedad (limitaciones impuestas a este Derecho) y un contenido positivo (el poder que podemos ejercitar sobre el objeto de nuestra propiedad con tal de que no traspasemos sus límites). El contenido negativo nos da la mitad del contenido positivo. El estudio del dominio debe centrarse por tanto en el aspecto negativo. Aunque el contenido positivo resulte, según lo expuesto, de las limitaciones que se imponen al Derecho de Propiedad.”¹³ Las limitaciones del dominio proceden o bien de la propia naturaleza de la propiedad la cual o bien se trata de limitaciones impuestas por el objeto sobre el que recae la propiedad.

Entre las limitaciones se pueden observar administrativas, ajenas a la voluntad del propietario y sin embargo son impuestas; así mismo se establecen aquellos límites que tienen como fin, preservar el orden social, por medio de una convivencia pacífica y armónica. “Para lo cual el Estado, en el ejercicio de su potestad soberana, está en la posibilidad de imponer reglas de conducta, prohibiciones y sanciones, para quien cometa dichos actos vedados.”¹⁴

Como se puede observar en base a lo considerado, la propiedad no es ilimitada y está sujeta a lo que disponga la normativa vigente en el país, es decir ese señorío o facultad

¹³ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 79

¹⁴ Musto, Néstor Jorge. **Derechos reales.** Pág. 546

del propietario está limitada a diferentes escenarios establecidos, es necesario que se aborden figuras que privan el derecho de propiedad y que son impuestos en contra de la voluntad de quien tiene el dominio de las cosas, es por ello que a continuación se detallan las siguientes:

2.1. La confiscación

La confiscación es una institución antigua mediante la cual se priva de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales al afectado con la medida, con el avance de los derechos fundamentales y consolidación del Estado de Derecho, esta medida ha sido proscrita en los ordenamientos jurídicos.

El autor Manuel Ossorio, indica que “la confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos, basta a este respecto recordar las terribles confiscaciones de Sila en la Antigua Roma, valerosamente combatidas por Cicerón en sus defensas forenses.”¹⁵

Esta figura tiene su origen en Roma, era una pena mediante la cual, se privaba de sus bienes a los ciudadanos que se consideraban fuera de la ley y privados de sus derechos civiles y políticos. Lucio Cornelio Sita, dictador perpetuo de la República en Roma,

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 150

inventó la confiscación como castigo a sus opositores y a la vez para obtener recursos para el gobierno. Se declaraba *proscripto* al opositor, dándose a publicidad su nombre en la tabla de proscripciones que había en el foro. En la época del Imperio, las penas capitales conllevaban la confiscación de bienes; en los últimos tiempos del Imperio, la confiscación era uno de los modos de sucesión universal a favor del fisco.

La Iglesia Cristiana, heredera del sistema romano, multiplicó los casos de aplicación de confiscación por motivos religiosos.

En la Edad Media, esta acción fue utilizada frecuentemente, se aplicó en las discordias civiles y religiosas, muchas fortunas se hicieron sobre la confiscación de bienes de los herejes, posteriormente, con la Revolución Francesa se estableció por cambiar esta figura a la expropiación por causa de utilidad pública.

Cabanellas, citado por Ossorio, hace la siguiente afirmación: “este robo decretado por el poder público, con impunidad establecida por el mismo, es una de la penas o medidas que ha suscitado mayor odiosidad siempre, aunque puede configurar el único resarcimiento posible en ciertos casos.”¹⁶

¹⁶ *Ibid.* Pág. 200



La definición utilizada por la doctrina jurídica para el término confiscación, se refiere a la adjudicación que hace el Estado de bienes de los particulares; en general se puede decir que la confiscación es un acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando a formar parte del erario público.

Puede decirse que la confiscación “es una medida policial o pena que tiene por efecto transferir al poder público la propiedad de un bien o de todos los bienes de una persona”¹⁷, aunque esto no implica la transferencia de todo el dominio, pero sí de la absoluta disposición sobre el mismo, obviamente por su carácter de pena no sería indemnizable su aplicación.

Debido a la trascendencia de la pena, la misma debe estar amparada en una ley la cual es el medio que la habilita, así también es importante que dicha pena sea precedida de un debido proceso y una sentencia del órgano jurisdiccional competente. En el caso de los Estados como Guatemala y México, han prohibido la confiscación, puesto que es una medida que no respeta principalmente, los derechos constitucionales de petición, defensa, propiedad, presunción de inocencia, publicidad del proceso, así como el derecho a detención legal.

¹⁷ Flores, Rubén. **La expropiación**. Pág. 38

2.2. Comiso

Esta figura es conocida también como decomiso, es una pérdida en materia administrativa, civil y penal. Al referirse en el área civil, esta pena se traduce como pérdida que experimenta el contratante, que no cumple, que se haya estipulado como una sanción, en lo administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos, en lo penal, la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado, cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos e inmorales, o la restitución de tales objetos al propietario inocente.

El tratadista Raúl Goldstein, señala que el comiso “consiste en apoderarse de instrumentos y efectos que han servido en la comisión del delito, para hacer la respectiva devolución a su dueño o para efectuar el pago de costas, cuando sean legítimos en caso de ser ilícitos se destruirán; el mismo procedimiento se realiza en mercaderías de contrabando, ya que no se encuentran en situación legal o por estado de descomposición.”¹⁸

¹⁸ Goldstein, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Pág.45|



La legislación penal guatemalteca regula esta pena como accesoria, en el Artículo 60 del Código Procesal Penal establece lo siguiente “El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia.” El comiso es conocido como una sanción dependiente del procedimiento penal o administrativo el cual se caracteriza por el código penal y leyes especiales determinan los casos en los que procede, como son los bienes, instrumentos, objeto o producto de delitos o infracciones administrativas. En este caso no existe ninguna indemnización por parte del Estado y éste además tiene la facultad de destruir o asignarlos a un servicio público.

El comiso es la pérdida a favor del Estado solo de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del delito, es considerado un instituto jurídico propio del Derecho Penal que consiste en la pérdida, a favor del Estado sin contraprestación o indemnización

alguna, de los objetos que provengan de un delito o falta, así como de los instrumentos del delito; es importante enfatizar que el comiso no procede en el caso que los bienes pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Al referirse al término instrumentos del delito es importante establecer la siguiente definición y estos “son los objetos que, puesto en relación de medio a fin con la infracción, hayan servido para su ejecución, como, por ejemplo, las armas con las que se haya ejecutado la muerte o lesiones corporales, los útiles que se hayan empleado para la comisión del robo o los medios de los que se haya valido el falsificador.”¹⁹

En Guatemala, son varias las leyes que regulan el instituto jurídico del comiso, especialmente las normas relacionadas con delitos del narcotráfico y lavado de dinero, entre dichas normativas se pueden mencionar: Ley contra la Narcoactividad, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos y la Ley Forestal.

2.3. Expropiación

Esta figura es considerada como el negocio jurídico impuesto por el Estado, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado. Sin embargo, la expropiación del bien del legítimo propietario, se produce después de agotado el procedimiento legalmente establecido, y la compensación o precio del bien se

¹⁹ Gracia Martín, Luis y Boldova Pasamar, Miguel Ángel. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 379

justifica por expertos con base a su valor actual y se paga previamente. En este caso, se refiere a bienes que tienen justo título y es un acto que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 40 establece “en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas.

La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afecto se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.”

Considerando lo anterior, la administración pública necesita para la consecución del bien común, auxiliarse de medios que permitan cumplir con esos fines; por lo que en muchas ocasiones es necesario utilizar bienes de propiedad privada, en ese sentido Gabino Fraga se pronuncia e indica lo siguiente en relación a la expropiación “el medio por el cual el Estado impone a una persona, la cesión de su propiedad, por causa de utilidad pública y a cambio de una compensación que deberá otorgarse por la privación forzosa de esa propiedad.”²⁰ Es por ello que se establece que la expropiación es una institución de Derecho Público, consistente en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde

²⁰ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 45

su titular al Estado, mediando una indemnización que se establece por mutuo consentimiento.

La expropiación supone el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.

Esta institución tiene dos características, y son las siguientes:

1. La expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo cual hace de ella una institución de naturaleza pública, la cual no puede ser comparada con la compraventa prevista en el derecho privado.

2. El expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico de la cosa expropiada, lo cual la hace diferente a la confiscación, la ley establece los casos en los cuales procede la expropiación.

“La expropiación forzosa es un acto de Derecho Público, mediante el cual la administración o un particular subrogado en sus derechos adquiere la propiedad de un bien ajeno mediante la indemnización correspondiente. Las antiguas doctrinas, consideraron la expropiación como una venta obligatoria, más luego se cayó en la cuenta de que no reunía los caracteres de ella, considerándola en definitiva como un verdadero



acto administrativo.”²¹ Por lo tanto es necesario destacar que esta figura debe tener un fundamento racional para su imposición.

Con esto se puede determinar que existen límites razonables que constituyen una limitación del dominio, por ello la propiedad no significa ni constituye un señorío pleno.

2.4. Regulación legal de la confiscación, comiso y expropiación

El derecho vigente en Guatemala contempla estas figuras que restringen o limitan el derecho de propiedad y es así como se regula la confiscación, el comiso y la expropiación en el país.

2.4.1 Confiscación

La confiscación es una figura que la misma Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe se regula juntamente con el derecho de propiedad, puesto que en el Artículo 40 de la Constitución se regula lo siguiente: “Por causa de actividad o delito político n puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas según el caso no podrán exceder del valor del impuesto omitido.”

²¹ García, Enrique. **Derecho administrativo**. Pág. 168

Lo anterior es la única norma dentro de la legislación guatemalteca que establece la prohibición de confiscación, puesto que no existe norma alguna que amplíe lo establecido en la Constitución. Dentro de la gaceta número 93, expediente 3893-2008, sentencia del tres de julio de dos mil ocho, la Corte de Constitucionalidad, estableció que “se debe tener claro que una multa es confiscatoria cuando se da la pérdida de bienes por cualquier motivo a favor del Estado.

2.4.2 Comiso

Para poder comprender el comiso, es importante saber qué es una pena, la cual consiste en una consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un delito, el cual a su vez ha sido definido como un acción típica, antijurídica, culpable, punible, impuesta tras un debido proceso penal. La legislación guatemalteca en el Código Penal, Decreto 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, divide la pena de dos formas:

En el artículo 41 se establecen las Penas Principales y son las siguientes: muerte, prisión, arresto, multa, inhabilitación especial, inhabilitación absoluta; en el Artículo 42 se regulan las Penas Accesorios sienta estas: el comiso y pérdida de objetos o instrumentos de delitos, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

A través del comiso se procede a desapoderar a las personas, de los objetos o instrumentos que le sirvieron para cometer un delito, aunque no haya sido consumando, es decir en grado de tentativa, en el caso de las faltas si es necesario que se consuman para que el comiso sea procedente.

El comiso es improcedente si los objetos o instrumentos pertenecen a un tercero, así también los bienes obtenidos por el comiso, si son de lícito comercio se procede a su venta, el dinero obtenido deberá depositarse a los fondos privativos del Organismo Judicial.

2.4.3 Expropiación

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 40 regula la expropiación, el cual establece lo siguiente: "en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas." La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos toando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra,



calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

La propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o destinar a ellas sus productos. El Estado es el responsable de las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

La Constitución Política de la República consagra el derecho que se reserva de hacer suyos los bienes de propiedad particular por razones de utilidad pública de manera que ésta que no es voluntaria, sino forzosa, deberá otorgarse una indemnización previa.

Así mismo existe la Ley Específica de Expropiación vigente, fue creada en el año de 1948, por el Congreso de la República, Decreto Número 529, derogando el Decreto Legislativo Número 438, puesto que no cumplía con los preceptos constitucionales.



El Artículo 1 de esta Ley define que la utilidad o necesidad pública o interés social es “todo aquello que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.” De acuerdo a la misma norma la declaración de utilidad y necesidad la declarará el Congreso de la República.





CAPÍTULO III

3. La acción de extinción de dominio

La figura jurídica de extinción de dominio establece la pérdida del derecho de propiedad cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado y sin ninguna contraprestación económica para su titular. La extinción de dominio tiene como finalidad reducir la capacidad financiera y económica de los grupos de la delincuencia organizada, que, entre otras actividades, se dedican al narcotráfico en la mayoría de veces, sin embargo, con ello no se trata de decir que solamente sea esa la actividad ilícita.

Esta acción se encuentra tipificada en varias legislaciones de América, entre ellas la mexicana y colombiana como las más resaltantes a nivel latinoamericano.

El derecho penal, ha tenido una fuerte lucha contra el delito, centrándose en esclarecer crímenes, especialmente, sin embargo, desde la década de los noventa, en el siglo pasado, se ha tratado de normar que los autores de la comisión de un delito, cuando proceda, entregue el producto de dichas acciones delictivas, pero esto no ha sido nada fácil, puesto que en su defensa los delincuentes han buscado formas que aseguren no puedan probarles, que existe un enlace directo entre el producto de los delitos y la comisión de este, es por ello que el derecho moderno ha buscado perseguir los bienes que poseen los responsables de la comisión de delitos.

Este tipo de persecución ha implicado una forma nueva de tratamiento de los derechos reales y en especial su extinción, pues tradicionalmente esa circunstancia ha sido regulado en el ámbito jurídico por el derecho civil mediante diferentes institutos que hacen cesar la propiedad de las personas, por lo que el cambio que propone la figura de extinción de dominio parece ser difícil de adaptarse a nuestra realidad jurídica, ya que ésta se rige por lineamientos tradicionales tanto del derecho civil como del derecho penal.

Esta modalidad de privación de bienes se destaca por no estar expresamente diseñada para combatir a la delincuencia, en virtud de su carácter social, sin embargo, en fechas relativamente recientes, ha sido utilizada en el ámbito local para asignar diversos predios relacionados con actividades delictivas a un fin de utilidad pública. Por ello esta figura contra la delincuencia es relativamente nueva, puesto que significa la pérdida de los derechos sobre los bienes relacionados con la comisión de un delito, sin que exista contraprestación alguna para su dueño o quien ostente el bien.

La Ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 5, define la extinción de dominio como “la acción de carácter real y de contenido patrimonial, cuyo fin es obtener los bienes, productos y ganancias obtenidos por actividades ilícitas o delictivas.” La acción de dominio es la pérdida del

dominio a favor del Estado, sin contraprestación alguna. Es por ello que la Ley antes referida, representa un instrumento jurídico por el cual se adjudicarán los bienes obtenidos en forma ilícita en beneficio del Estado, especialmente a las instituciones que menciona dicha norma, como:

- a) Unidades de Investigación,
- b) Ministerio Público,
- c) Ministerio de Gobernación,
- d) Centro de Recopilación Análisis y Disseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil,
- e) Secretaría de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, y
- f) Organismo Judicial.

Por lo que el beneficiario de los bienes expropiados es el Estado quien los destina a determinada institución, según sean las condiciones del bien sujeto a los que regulado.

Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de dominio “es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”²²

²² Fondevilla, Gustavo. *Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada*. Pág. 40



3.1 Definición

Es importante comprender esta acción por lo que se debe definir, para que así se pueda tener una visión más amplia del tema tratado, es así como en el ordenamiento jurídico nacional esta se define en el Artículo 2 literal d como “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

El tratadista mexicano Saúl Cota Murillo, citado por Jaime Marroquín, define a la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.”²³

En Colombia la extinción de dominio se encuentra regulada y definida en el Artículo 1 de la Ley de extinción de dominio de la siguiente manera “la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de

²³ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Extinción de dominio*. Pág. 3



naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”.

La Ley número 29212 que regula el Proceso de Pérdida de Dominio de Perú; define ésta figura en el Artículo 1 como “la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna”.

En la legislación mexicana la extinción de dominio se define en el artículo 3 como “la pérdida sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado”.

3.2 Antecedentes

El principal objeto del derecho es la resolución de los conflictos, que se originan en la sociedad, como resultado de la constante lucha de clases, en medio de esa pugna nace el proyecto de Ley de extinción de dominio en Guatemala, la cual pasa a formar parte de la legislación como proceso en la cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de aplicación general, la que reciben el nombre de leyes.



Un elemento del Estado es la población, considerado uno de los más importantes, puesto que es una agrupación de seres humanos de diversas etnias, culturas, lenguas, costumbres y conductas, que, asociados de manera continua y dinámica en determinado espacio geográfico, se organizan para alcanzar sus propios fines, por lo que “el estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”²⁴

El Estado es “un poder social que dispone de un aparato específico de coerción, capaz de garantizar la defensa de los intereses de la clase dominante contra sus enemigos de clase en el interior del país y contra los enemigos exteriores.”²⁵

La Ley de extinción de dominio tuvo grandes obstáculos para llegar a su vigencia, atravesó por muchas reuniones en el Congreso de la República de Guatemala, la principal fueron las amenazas de muerte denunciadas por algunos legisladores para no aprobar la Ley un día antes, llevando a que representantes de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala, junto con el subsecretario de Estado de Asuntos Antinarcóticos,

²⁴ López Mayorga, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 9

²⁵ *Ibíd.* Pág. 10

solicitaron una reunión con los jefes de bloque y directivas del Congreso para que por medio del dialogo se acercaran al tema, puesto que la norma tenía atrasos.

Apoyar esta normativa tenía consecuencias y riesgos grandes, debido que, a pesar de las normas jurídicas vigentes, para proteger a la población, había sido dudosa su eficacia y con esta norma la impunidad tendría un mayor control. La creciente estadística de incursión del narcotráfico en el país, hacía notoria la preocupación de la comunidad internacional.

En el Congreso de la República se escucharon opiniones a favor y en contra de la Ley, por lo que el ocho de diciembre de 2010, fue aprobada con 109 votos; la sesión programada para la ratificación del Decreto 55-2010 se retrasó varias horas, tomándose también en cuenta que pasaron cuatro meses antes de la discusión final, horas de debates, recesos y dudas hicieron que se aprobara después de 39 enmiendas.

El Decreto 55-2010 fue creada con el propósito de confiscar los bienes adquiridos con dinero o acciones generados de una lista de más de diez delitos, entre ellos el narcotráfico, lavado de dinero, peculado, malversación de fondos, defraudación aduanera

y tráfico de personas, estos delitos son considerados como aquellos que atentan gravemente contra la tranquilidad de la sociedad.

Colombia tiene dentro de su legislación una normativa como la de Guatemala, el ex presidente de esa nación, Álvaro Uribe, al momento de entrar en vigencia esta ley en el país indico que en el país sudamericano llegaron a tener más de 400,000 hectáreas de sembradillos de la hoja de coca y que al final de su gobierno fueron reducidas a 68,000. Por un período de al menos quince años fue legal su consumo en ese país, generando una cantidad demasiado alta en personas adictas a la cocaína, daño terrible e irreversible para Colombia.

Esta norma entró en vigencia el 29 de junio de dos mil once; cuyo objeto lo establece el

Artículo 1 de ésta:

- a) La identificación, localización, recuperación, extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para el ejercicio de la Ley de extinción de dominio;



- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la Ley de extinción de dominio.

Antes de entrar en vigencia la Ley de extinción de dominio, no se realizó consulta alguna sobre su constitucionalidad, se menciona esto puesto que en otros Estados como Colombia, México y Perú fue necesario que se llevaran a cabo cambios a la Constitución, para que la Ley cobrara su fuerza y no entrara en disputa con la Ley de mayor jerarquía de esos países.

Se debe tener en cuenta que las nuevas tendencias internacionales para combatir frontalmente al crimen globalizado: ejemplo de ello son las propuestas emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OECD–, a la cual Guatemala aspira a incorporarse, pero para lograrlo necesita cumplir una serie de requisitos en su legislación entre esos requisitos o condiciones está la incorporación en su legislación de la Ley de extinción de dominio, quedando claro uno de los motivos por

los cuales Guatemala, necesita reforzar su legislación penal y establecer normas mucho más drásticas que coadyuven al castigo de quienes atentan contra la sociedad.

3.3 Naturaleza jurídica

La Ley de extinción de dominio, regula en el Artículo 5, que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial. Esto, en virtud de que procede únicamente por sentencia jurisdiccional. Es de carácter real porque el titular guarda relación y poder jurídico directo e inmediato sobre la cosa, y de contenido patrimonial: puesto que tiene relación con derechos patrimoniales que implican un valor pecuniario. Esta acción es de carácter eminentemente patrimonial en la que se busca guardar el poder jurídico del bien.

En base a lo anterior, el juez competente que conocerá la acción no puede ser civil ni penal, toda vez que su naturaleza no lo permite. Por lo tanto, en Guatemala se han creado juzgados con competencia privativa de extinción de dominio.

Es importante analizar lo relacionado con la naturaleza jurídica de la pena de la manera siguiente:



3.3.1 La extinción de dominio no es una pena

En el derecho penal, con relación a la pena, se han desarrollado una serie de teorías con el objeto de lograr fines diferentes al perpetrarse un hecho delictivo, entre ellas podemos mencionar: a) las teorías absolutas (teoría de la reparación, teoría de la retribución, entre otras), que buscan que la pena sea como consecuencia necesaria del delito y que sea reparado el daño causado; b) las teorías relativas (teoría correccionalista, teoría contractualista, entre otros.), las cuales consideran que la pena es un medio necesario para la seguridad social del Estado; y c) las teorías mixtas (teoría de Carrara, teoría de Merkel, entre otras.), establecen que la pena un carácter absoluto y relativo, considerando la necesidad de la utilidad de la pena. La pena es una sanción previamente establecida en la ley, para el responsable de la comisión de un delito o falta, también especificados.

De esto se infiere que existen varias teorías que definen la finalidad de la pena, entendiéndose que es un medio intimidatorio y de resarcimiento en la comisión de un hecho delictivo. Por el contrario, la finalidad de la extinción de dominio más bien es una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, no una sanción para el transgresor causando pesar al delincuente y que de esa manera se arrepienta del hecho delictivo tipificado en la ley penal. Es por ello, que la Ley de extinción de dominio procura evitar la



continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito, la competencia desleal sobre empresas que están legalmente constituidas, la corrupción y que los bienes y ganancias sirvan de capital de inversión inestable para la sociedad y alteren la economía nacional.

3.3.2 No es un procedimiento de carácter penal

La extinción de dominio aplica un procedimiento *sui generis*, diferente al procedimiento penal, debido a que con éste no se pretende no busca aplicar una pena con motivo de la comisión de un hecho delictivo. Es importante en este punto establecer dos aspectos importantes, y que se encuentran vinculados a la acción penal que da lugar a un procedimiento penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco; el primero es en relación con lo que establece el Artículo Constitucional 251 “el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”. En ese sentido, la Constitución Política de la República en el Artículo 251 taxativamente señala al Ministerio Público como responsable de la “acción penal”; por otro lado, se ha señalado que la naturaleza de la extinción de dominio no es ser una acción penal, por lo que surge la cuestionante ¿Corresponde al Fiscal General de la República promover esta acción? La respuesta que se advierte adecuada es que el Ministerio Público no tendría facultades para accionar y ejercitar la acción de extinción de dominio en virtud de lo que señala el precepto constitucional citado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, la que en los Artículos 1 y 10 establece que es el Ministerio Público que debe promover la

persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública y además señala que es el Fiscal General quien ejercerá la acción penal pública.

3.4 La extinción de dominio en Colombia

En 1963, el Estado colombiano, planteó un cambio constitucional trascendente; una vez llevada a cabo esta reforma se modificó el enfoque absolutista sobre el derecho de propiedad y en ésta se reconoció el carácter social que posee dicho derecho, ya que el Estado no podía concebir ni reconocer el derecho de propiedad a un sujeto que había adquirido un bien mediante una actividad ilícita en perjuicio no sólo del poder público sino contra los valores morales. Por lo tanto, la extinción de dominio es una figura que utiliza el Estado colombiano para luchar contra la delincuencia organizada, la cual consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado. En este país, la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, real y de contenido patrimonial. A través de un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir de actividades ilícitas entre otros, el Ex Magistrado Constitucional de Colombia, José Gregorio Hernández Galindo al referirse a esta figura como “el Estado declara a través, de sentencia judicial que una propiedad que aparentemente se había adquirido por mecanismos acordes a la Constitución, y que se reclutaba en cabeza de una persona

o personas, realmente no estaba en cabeza de ellas porque esa propiedad se había logrado mediante procesos contrarios al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores que proclama la sociedad.”²⁶

3.5 La extinción de dominio en México

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, acordó en 2008, una reforma al Artículo 22 de su Constitución, mediante la cual se incorporó la figura de extinción de dominio dentro de su ordenamiento jurídico, dicha norma persigue determinados bienes y no en sí la actividad delictiva, esto con el fin de combatir la capacidad operativa de la delincuencia organizada y con la necesidad de establecer instrumentos que eficazmente ataquen la delincuencia organizada en la República Mexicana, esta norma como la guatemalteca son Leyes que buscan frenar la desigualdad de quienes poseen bienes sin dañar a los demás y de aquellos que por medio de hechos delictivos los consiguen. Otra legislación que incluyó esta norma fue, la peruana, mediante el decreto legislativo 992, promulgado el 21 de julio de 2007, se creó el instituto jurídico conocido como pérdida de dominio; sin embargo, éste fue modificado por la ley número 29212 del año 2008, la cual vino a realizar varias modificaciones al procedimiento de pérdida de dominio en Perú.

²⁶ Hernández Galindo, José Gregorio. **Naturaleza Constitucional de la extinción de dominio, la extinción de la propiedad ilícita.** Pág. 60



La extinción de dominio se da a favor del Estado, el que como persona jurídica tal como lo señala el Código Civil en el Artículo 15, sería el ente que, en representación de la, recibiría los bienes que sean objeto de la extinción de dominio; para ello es importante señalar la postura de la Corte Constitucional de Colombia “en el caso de procesos con pretensiones de derecho privado el directamente beneficiado con ellas es un particular, mientras en el de extinción de dominio lo sería la sociedad, representada directamente por el Estado.”²⁷ Es importante mencionar que las leyes de extinción de dominio pueden ser una excelente manera de atacar la base del poder económico de los grupos del crimen organizado, pero en Guatemala -y en otros países de la región- una serie de retos burocráticos han dificultado su implementación.

Estas normas pueden ser de gran utilidad para ayudar a los funcionarios a atacar a las estructuras criminales. También pueden servir para arrojar luz sobre la magnitud y el alcance de las operaciones criminales. Sin embargo, muchos países latinoamericanos aún carecen de esta legislación, e incluso para los países que sí tienen leyes de incautación, éstas son una herramienta legal relativamente nueva que ha demostrado ser difícil de implementar.

²⁷ Resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Colombia. [Http://www.corteconstitucional.gov.co/](http://www.corteconstitucional.gov.co/). Sentencia C-1025-04, consultada el 25 de septiembre de 2017.





CAPITULO IV

4. Ley de Extinción de Dominio en Guatemala

En la actualidad son más países los que han ido sumando a la lucha contra el crimen organizado, es por ello que se puede encontrar que países como Colombia, México, Chile, Perú, Honduras, Guatemala poseen una ley que regula la acción de extinción de dominio, con el fin de contrarrestar la creciente criminalidad que atenta contra toda la población, motivo por el cual, la Ley de extinción de dominio representa un avance en la legislación guatemalteca.

La iniciativa de ley 4021, impulsada por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, fue el inicio de un camino lleno de tropiezos y contratiempos, pero que al final dio lugar a la vigencia de la Ley de extinción de dominio, Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, la justificación empleada fue “como una necesidad a nivel nacional, de utilizar los bienes muebles o inmuebles para el mantenimiento o ayuda a las instituciones del Estado que combaten al crimen organizado, y así mismo ejercer la justicia de una forma directa sobre los bienes que sean provenientes de acciones ilícitas para combatir a las mismas estructuras del narcotráfico y del lavado de dinero a nivel nacional. La Ley entró en vigencia, el 29 de junio de 2011.



No ha sido examinada de inconstitucional general aún, y cuando entró en vigencia se determinó que no lesionaba garantía constitucional alguna.”²⁸

La Ley tiene, finalidades especiales, que pretende evitar, entre ellas se encuentra, evitar “como una necesidad a nivel nacional, de utilizar los bienes muebles o inmuebles para el mantenimiento o ayuda a las instituciones del Estado que combaten al crimen organizado, y así mismo ejercer la justicia de una forma directa sobre los bienes que sean provenientes de acciones ilícitas para combatir a las mismas estructuras del narcotráfico y del lavado de dinero a nivel nacional”. La Ley entró en vigencia, el 29 de junio de 2011.

No ha sido examinada de inconstitucional general aún, y cuando entró en vigencia se determinó que no lesionaba garantía constitucional alguna.

La extinción de dominio, se encuentra precedida por la Ley contra el crimen organizado, Decreto Número 21-2006, la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, Decreto Número 67-2001, y en la Ley contra la narcoactividad, Decreto Número 48-92. Sus antecedentes normativos internacionales son: los Artículos 2.d al 2.g y del 12 al 14 de la convención de las naciones unidas sobre delincuencia organizada transnacional. También, los Artículos 2.e al 2.h, 14, 31, 51 al 57 de la convención de las naciones unidas contra la corrupción, y los Artículos 1.f, 1.p, 1.q, 5 de la convención de las naciones unidas

²⁸ Cano Recino, Víctor Hugo. **Extinción de Dominio**. Pág. 24



contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia sicotrópicas- convención de viena de 1988.

La extinción de dominio se diferencia de las siguientes figuras:

a) De la expropiación, la cual consiste en privar la propiedad de un bien, por causa de utilidad pública a cambio de una indemnización, por medio de este acto el Estado priva coactivamente a un particular de la titularidad del bien. Mientras que la extinción de dominio no tiene ninguna titularidad y la segunda afecta la propiedad legítimamente adquirida y ejercitada.

b) La confiscación, esta figura antiguamente era utilizada para privar de los derechos de propiedad y derechos reales a los opositores políticos, con el fin de inhabilitarlos económicamente, aunque es importante indicar que la misma se encuentra constitucionalmente, puesto que atenta contra el debido proceso.

c) El decomiso, está conformado por todos los objetos o instrumentos utilizados en la realización de un delito o las ganancias obtenidas, pasan a formar parte de los fondos del Organismo Judicial, al estar firme la sentencia del respectivo proceso penal.

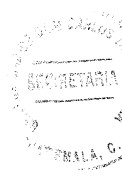
Un sector de la doctrina considera constitucional la extinción de dominio, considerando en relación al derecho de defensa, que se garantiza en la ley objeto de estudio dicho



derecho, en virtud de que no se puede juzgar sin haber citado, oído y vencido, en el proceso a la persona afectada con el bien objeto de extinción de dominio. Por último, no atenta contra el derecho de propiedad, ya que es una garantía constitucional y lo que busca es fortalecer ese derecho que se ha ido vulnerando con el paso del tiempo y con las acciones ilícitas por cierto grupo de personas dedicadas al enriquecimiento ilícito, a través de actos ilegales y prohibitivos expresos, por lo que si no logran demostrar que lo han adquirido en forma lícita, eso indica que nunca fue el verdadero propietario de dicho bien únicamente fue poseedor, existiendo una gran diferencia con posesión y propiedad.

Ningún Estado de derecho podría consentir o reconocer un enriquecimiento indebido, sin causa o por abuso de derecho (usurero), mucho menos permitir el lucro, el beneficio o las ganancias provenientes de los delitos o de actividades delictivas. Es por ello que el Estado garantiza y protege únicamente la propiedad obtenida de conformidad con la ley. El Artículo 464 del Código Civil establece: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

Es importante mencionar que antes existe una etapa pre-procesal, que es la fase de investigación, durante esta etapa el Ministerio Público (MP) se encarga de recabar todos



aquellos indicios que determinen que todos los bienes tienen una procedencia ilícita o han sido adquiridos a partir de una actividad ilícita.

Una vez el Ministerio Público termina de reunir todos elementos de convicción, hace una solicitud formal al Juzgado de extinción de dominio, pidiéndole que los bienes, por tener una procedencia ilícita, pasen a favor o a nombre del Estado. A partir de ahí se señala una audiencia de juicio oral, porque se debe dar una audiencia a la persona que aparece como titular de los bienes o propietario de los mismos, para que pueda oponerse a la solicitud del Ministerio Público, y para que pueda justificar, con medios de prueba, el origen lícito de sus bienes, se genera un debate donde el Ministerio Público manifiesta o argumenta porque quiere que los bienes pasen a nombre del Estado y presenta las pruebas de que el bien tiene un origen ilícito y lógicamente el propietario de los bienes tiene la oportunidad de defenderse de lo solicitado por el Ministerio Público y también reivindica sus bienes y presenta los medios de prueba que justifique el origen de los bienes.

En la Ley de extinción de dominio, se da la figura del tercero de buena fe, hay personas que muchas veces ignoran que los bienes tienen una procedencia ilícita y los compra, no significa eso que necesariamente sean testaferros, sino que muchas veces no tienen el conocimiento que tienen origen ilícito, entonces eso lo pueden demostrar en ese juicio.



Posteriormente, el proceso se abre a prueba por un plazo de 30 días para diligenciar todos los medios de prueba que las partes han ofrecido y luego se señala una audiencia de vista para que las partes presenten sus alegatos formales antes de dictar sentencia y a los 10 días después, se está dictando la sentencia, en donde se determina si procede la extinción de dominio a favor del Estado o no, si es esto último, se le devuelven los bienes al propietario.

4.1 Objeto de la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de extinción de dominio tiene como objeto regular lo siguiente:

- 1) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.
- 2) El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- 3) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- 4) Las obligaciones de personas individuales o jurídicas, quienes se dedican al



ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.

5) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la ley.

Se puede decir que la finalidad del procedimiento de extinción de dominio es llenar el vacío que el comiso judicial pudiera ocasionar, esto debido a que el comiso es una pena accesoria en determinados delitos, o puede ser también una medida de coerción real procesal penal, la cual se encuentra dirigida especialmente a dismantelar el patrimonio de los grupos delincuenciales organizados o de sus integrantes.

Por medio de la ley el Estado puede intervenir el patrimonio de las personas afectadas por esta norma, es decir, que se encuentra realizando los ilícitos o las conductas antijurídicas, incidiendo o limitando en el ejercicio de la industria, comercio, trabajo, inclusive en el derecho de propiedad, sin que la extinción del dominio se considere expropiación bajo justo precio. Es por ello que el Estado debe de intervenir de forma inmediata, protegiendo así el derecho a la propiedad.



4.2 Principios de la Ley de Extinción de Dominio

La misma Ley establece en el Artículo 3, sus principios sustantivos y procesales, los cuales se detallan a continuación:

a) Principio de Nulidad Ab Initio: este indica que los actos y contratos que se refieran a negocios de bienes o patrimonio de origen ilícito o delictivo, o contrario al orden público y a las leyes o bien que se hayan constituido en fraude a la ley, se considerarán nulos desde el principio y no constituirán justo título.

La extinción de dominio, vendría por lo tanto a modificar la teoría de la validez de negocio jurídico, puesto que en cierta forma se considera que el negocio jurídico es contrario al orden público, puesto que nadie puede obtener algún provecho o utilidad de un delito.

b) Principio de prevalencia: Las disposiciones contenidas en la Ley de extinción de dominio, se aplicarán e interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Las leyes a las que hace referencia son el Código Civil, Código Penal y normas jurídicas administrativas que en alguna forma pudieran ser más benévolas en el trato hacia el producto del delito, puesto que los grupos organizados se valen de la legislación ordinaria para blanquear capitales que provienen de ilícitos.

c) Principio de contradicción: debe darse oportunidad a las partes procesales para

oponerse, en igualdad de condiciones, de acusación y defensa; las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso. Ley de extinción de dominio le otorga el derecho de defensa al imputado, hasta cuando el Ministerio Público realiza la solicitud al Tribunal de extinción de dominio, en el período de prueba, por lo que la facultad de ejercer su defensa no es tan amplia como en el derecho procesal penal. El Artículo 6 de la Ley establece la presunción respectiva, que en la práctica provoca inversión de la carga de prueba.

Por medio de este principio el Ministerio Público tiene un esquema procesal, iniciando la demanda de extinción de dominio ante el tribunal competente y el titular del bien que es demandado debe probar el origen lícito de la propiedad sobre el bien, en forma de tesis y antítesis, contradictoriamente ante el juez que debe resolver el litigio.

d) Principio de concentración: Este principio procesal consiste en que todas las cuestiones planteadas, en el procedimiento de extinción de dominio se deben resolver en la sentencia definitiva. La Ley de extinción de dominio prevé como única excepción previa que puede interponerse, la falta de personalidad (por prevención del testaferrato y debiendo aportar prueba en el incidente respectivo) y en contra de la denegatoria de la misma se puede interponer el recurso de apelación, el cual no suspende el procedimiento de extinción de dominio, ya que resuelta dicha excepción o celebrada la audiencia en que



las partes comparezcan a presentar su oposición o medios de defensa, el juez o tribunal abrirá a prueba por un plazo de treinta días prorrogables por el término de la distancia, excepcionalmente o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas producidas en tiempo.

La segunda excepción es la referida en el Artículo 6 de la Ley, en el caso de terceros adquirentes de buena fe, sin culpa o simulación o fraude en el negocio jurídico. Como se aprecia en la instancia deben resolverse todas las cuestiones principales derivadas de la demanda, y únicamente de admite como incidente el planteamiento de tercerías de dominio, y la existencia de terceros adquirentes de buena fe, que en principio son todos aquellos terceros registrales, que compraron basándose en la oponibilidad registral.

e) Principio de celeridad procesal. En el procedimiento de extinción de dominio se impide la prolongación de los plazos y se eliminan los pasos procesales redundantes. El procedimiento diseñado para tal objetivo, tiende a que los actos procesales se efectúen dentro de un procedimiento corto, regulado en la Ley de extinción de dominio. Tómese en consideración que los bienes sujetos a extinción pueden ser perecederos o de rápida amortización o depreciación, por lo que de no actuar con prontitud el Estado perdería todo interés por el valor económico, o las subastas ya no tendrían interés para terceros, debiendo desechar los bienes perecederos o vender como simple chatarra los



depreciables, acarreando costos de almacenamiento. Respecto al dinero extinguido, puede subir o bajar de valor, y en todo caso ingresa a los fondos públicos.

4.3 Ventajas y desventajas de la Ley de Extinción de Dominio

Dentro de las ventajas de la Ley, se puede mencionar, que la misma, protege la propiedad obtenida de manera lícita. Esto sucede en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala regula como fin supremo del Estado, la realización del Bien Común, deduciéndose, por lo tanto, que se busca asegurar las condiciones sociales para favorecer el desarrollo integral de los guatemaltecos, por lo que es necesario un ordenamiento jurídico que tutele los derechos inherentes a la persona y en el presente caso, el derecho de propiedad privada.

Otra ventaja que se puede establecer es que esta ley solo persigue el bien inmueble y no a los propietarios, siendo por lo tanto una disposición benéfica, puesto que no toma en cuenta la responsabilidad penal o civil del propietario o poseedor del bien.

Es una ley que garantiza los derechos constitucionales que tutelan el derecho de propiedad, este decreto fue emitido bajo la certeza que se encarga de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales para los sujetos afectados.



Es una ley que representa una manera legal de incrementar el patrimonio inmobiliario del Estado, para beneficio de Instituciones y fortalecimiento al Sistema de Justicia.

Cuando se extinguen bienes, por medio de esta ley, que estén situados en tierras comunitarias de pueblos indígenas los adjudica en beneficio de los mismos.

Sin embargo, como toda norma jurídica, esta no es la excepción de tener desventajas, es así como se establece que un problema que representa en este sentido está conformado por la falta de declaración de responsabilidad penal, previo al inicio de la acción, por lo tanto, no existe una sentencia en contra de la persona que se le haya comprobado que es responsable de delitos que dan origen a la propia acción.

4.4 Violentación al derecho de propiedad por la falta de un procedimiento de devolución de bienes en los procesos de extinción de dominio

A lo largo de esta investigación se han determinado una variedad de conceptos, antecedentes de la extinción de dominio y la propiedad, así mismo se ha hecho mención de las ventajas y desventajas que la Ley de extinción de dominio posee, las cuales como toda ley posee, puesto que no siempre se abarcan todos los aspectos esperados al momento de presentar una iniciativa de ley y que termine con la entrada en vigencia de la misma, después del procedimiento establecido para la creación de una Norma Jurídica en el territorio guatemalteco, la cuales deben poseer toda la legitimidad que el caso



amerite y respaldar que se garantizarán los derechos otorgados por la propia Constitución Política a los guatemaltecos, sobre quienes regirá la norma creada.

Es importante enfatizar que la Constitución otorga una serie de derechos, los cuales son inalienables, inalterables e imprescriptibles, y se pueden hacer valer ante cualquier persona y el momento procesal oportuno.

Uno de esos derechos es el de la propiedad, el cual es garantizado y tutelado por la legislación nacional, partiendo jerárquicamente desde la Constitución hasta las leyes ordinarias y reglamentarias, inclusive, es por ello que esta garantía es de suma importancia, motivo por el cual se ha elegido estudiar, analizar y determinar si existe verdaderamente una violentación a la misma al no existir un procedimiento de devolución de bienes inmuebles en los procesos de extinción de dominio.

La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Por medio de esta acción se cumple con la ejecución de estrategias en contra del crimen organizado, contrarrestando los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad. Esta acción por lo tanto es concebida como aquella consecuencia patrimonial de actividades

ilícitas que destruyen la moral social, declarándose la titularidad de los bienes a favor del Estado sin contraprestación ni compensación alguna.

En el ejercicio de esta acción y esta es declara con lugar existe una sentencia condenatoria en la cual el Juez de extinción de dominio ordenará que los bienes pasen al Estado, pero en caso contrario los bienes serán devueltos a sus propietarios, sin embargo, la ley no regula un procedimiento que permita de forma pronta que los bienes sean restituidos vedándoles así un derecho constitucionalmente reconocido como es el de la propiedad, haciéndose necesario prestar atención a ello y determinar las consecuencias que trae al no existir dicho procedimiento.

A pesar de que los objetivos de la ley son claros y precisos también es evidente que se violeta el derecho de la propiedad que le asiste a la persona, en este caso el propietario del bien, puesto que no hay una forma legal de reclamar esa devolución, no existe un plazo estipulado para que los bienes le sean restituidos a la persona, en caso la acción de extinción de dominio sea declarada sin lugar. Esto es un tema importante que se debe analizar, puesto que tal como se hizo mención anteriormente, no ha existido un estudio a profundidad, respecto a determinar si la norma objeto de investigación violenta o no preceptos que la Constitución garantiza, en legislaciones más avanzadas, como México,



si existe regulado un procedimiento mediante el cual se ejercita la acción de pedir le sean restituidos los bienes y con ello evitar que el tiempo de espera sea indefinido.

Toda esta problemática y que desde luego violenta el derecho de propiedad deviene de que la Ley no establece un plazo para la finalización de la investigación, no existe, como en el proceso penal, un tiempo estipulado, para que la misma se lleve a cabo, por lo tanto, los bienes objeto de esta acción quedan sujetos por un plazo indefinido a que sean investigados.

Es necesario por lo tanto que se lleve a cabo un análisis y estudio, profundo y basado en derecho y que el mismo sea elevado a la Corte de Constitucionalidad para que se determine por medio del máximo órgano jurisdiccional, la determinación de que efectivamente se está violentando el principio de propiedad que tiene la persona, toda vez que la acción de extinción de dominio tenga como resultado una sentencia favorable para el sujeto, tornándose imperante que se establezca un plazo prudencial para que la investigación se lleva a cabo y cuando la misma vierta pruebas que absuelvan al propietario de toda responsabilidad, éste pueda tener el disfrute pleno del bien inmueble, amparado al derecho de propiedad que le asiste. La misma Constitución prevee el derecho de poder disfrutar de la propiedad a quien le asiste el derecho.



Garantizar el derecho de propiedad es responsabilidad del Estado, precisamente se estudia este derecho porque la acción de extinción de dominio recae sobre los bienes y no sobre el sujeto, por lo que se le priva de tener ese señorío sobre sus inmuebles, es inminente la urgencia de implementar medidas que lo garantice.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Ha quedado determinado por medio de la investigación y los datos obtenidos, que si bien es cierto a Ley de extinción de dominio, Decreto Número 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, es una norma jurídica, creada con el afán de contrarrestar el acelerado y grande avance dentro de la población; y que la misma tiene como finalidad impedir que el delincuente o las organizaciones criminales obtengan ventajas patrimoniales sobre las personas que invierten lícitamente sus recursos, energías, asumen riesgos y cumplen con las disposiciones legales que se les requieran.

Existe una clara vinculación al derecho de propiedad que garantiza la propia Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que cuando existe una sentencia favorable para la persona, cuyos bienes han sido objeto de la acción de extinción de dominio, la Ley no regula un procedimiento conciso, claro y breve para que le sean restituidos los bienes, por lo que es oportuno que se tome en consideración dicha problemática y se le dé la atención debida, fortaleciendo así la consolidación del Estado de derecho en el país.





BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDR RODRÍGUEZ, Arturo. **Derecho civil primer año**. Tomo I. Ed. Zamorano y Caperán. Santiago de Chile, Chile. 1935.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 7ª. Edición. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala. 2008
- CANO RECINO, Victor Hugo. **Extinción de dominio**. Ed. Magna Terra. Guatemala, Guatemala. 2011.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 9ª. Edición. Ed. Reus. Madrid, España. 2010.
- ESPIN CANÓVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol, I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1951.
- FLORES JUÁREZ, Francisco. **Los derechos reales en la legislación guatemalteca**. Segunda Edición. Ed. Estudiantil Fenix. Guatemala.2002.
- FLORES, Rubén. **La expropiación**. Ed. Carlos Álvarez Editor. Argentina. 2007.
- FONDEVILLA, Gustavo. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada**. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2012.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Ed. Porrúa. México. 2001
- GARCIA, Enrique. **Derecho administrativo**. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.
- GATTI, Edmundo. **Propiedad y dominio**. Ed. Abeledo-Perrot. Estados Unidos. 1996.



GLESTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1993.

GRACÍA MARTÍN, Luis y Miguel Ángel Boldova Pasamar,. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Valencia, España. 2010.

HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. **Naturaleza constitucional de la extinción de dominio, la extinción de la propiedad ilícita. ¿una vía para la reforma agraria**. Revista Economía Colombiana. Colombia. No. 309.2005

[Http://www.corteconstitucional.gov.co/](http://www.corteconstitucional.gov.co/). **Sentencia C-1025-04**. Consultada el 25 de septiembre de 2017.

LOPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho I**. 4ª. Edición. Ed. Lovi. Guatemala, Guatemala. 2004.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Ed. Porrúa. México. 2010

MUSTO, Néstor Jorge. **Derechos reales**. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil**. 2ª. Edición. Ed. Arazandi. Pamplona, España. 1979.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo I. 21ª. Edición. Ed. Espasa Calpa. Madrid. 1992.

RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel. **Doctrina civil del tribunal supremo**. Ed. Aguilar. Madrid, España. 1955.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1985.



SÁNCHEZ, Roma. Derecho civil. Ed. Analecta, Ediciones y Libro. Navarra, España. 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. 1971.

Ley de extinción de dominio. Decreto Número 55-2010. Congreso de la República de Guatemala. 2010.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto 67-2001. Congreso de la República de Guatemala. 2001.

Ley Contra la Narcoactividad. Decreto 48-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.